

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvese proveer. Cali, 30 de noviembre de 2021

El secretario,
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.636
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-2021-00287-00

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. Se hace necesario que indique sobre que tasa fueron liquidados los intereses corrientes.
2. Debe aportar el plan de amortización de las obligaciones objeto de ejecución, debido a que el valor de las cuotas que se indica en las pretensiones no concuerda con el valor acordado en los pagarés.
3. Se observa que las certificaciones aportadas (certificado de Superintendencia Bancaria de Bancolombia S.A. y Certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.) datan de una fecha mayor a 30 días, por lo cual se hace necesario que se aporten con una vigencia menor.
4. Esboza el togado en el acápite de anexos que aporta certificación del correo electrónico de la parte demandada emitida por Bancolombia S.A., empero debe dar total cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 cuando dispone:

*“El interesado afirmara bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar” (subraya y negrilla por el juzgado)*

En consecuencia, bajo esta premisa resulta pertinente requerir a la parte demandante para que informe como obtuvo la dirección de correo electrónico y allegue las evidencias necesarias que validen dicha información, de conformidad con la norma citada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

**LEONARDO LENIS
JUEZ,**

760013103008-2021-00287-00

Dyo